

Poder Judicial de la Nación


FLORENCIA MALLAR
SECRETARIA
SALA DE FERIA

**Causa 119/2010 “GRUPO CLARIN S.A. Y OTROS C/ PODER
EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS S/ ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA”**

Buenos Aires, 4 de enero de 2013.-

AUTOS Y VISTOS: el pedido de habilitación de feria solicitado por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), y por el Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros-,

CONSIDERANDO:

1.- Mientras que a fs. 3270 la AFSCA solicita la habilitación de la Feria Judicial para la sustanciación y resolución de las apelaciones deducidas, a fs. 3271 hace lo propio el Estado Nacional, quien además pide la “*habilitación de días y horas inhábiles dentro de la feria*”, lo cual debe interpretarse que pretende incluir los sábados, domingos y feriados.

En ambos casos el fundamento radica en los pronunciamientos de la Corte Suprema del 27 de noviembre y del 27 de diciembre de 2012 (expedientes G.1074.XLVIII y G.1156 XLVIII) en punto al dictado de una sentencia definitiva “*dentro de la mayor brevedad posible*”.

2.- En tales condiciones, cabe recordar que la actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional), es decir cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable o frustrar un derecho por el transcurso del tiempo si no se procede a la habilitación de la feria judicial (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causa Nº 8.535/09 del 19/01/09, y sus citas, entre muchas otras).

3.- Desde esa perspectiva corresponde señalar que no se advierten verificados ninguno de los presupuestos mencionados en el considerando anterior respecto de la situación jurídica y fáctica de ambos peticionantes.

Tampoco se observa que concurra un gravamen institucional para los solicitantes tal como lo tiene dicho para esta causa la Corte Suprema de

USO OFICIAL

Justicia de la Nación en G.456.XLVI, fallo del 5/10/2010, Considerando quinto.

4.- Por otra parte, si bien es cierto que en la resolución del 27 de noviembre –invocada por la AFSCA y el Estado Nacional—la Corte Suprema habilitó días y horas para que se dictase la sentencia definitiva, dicho temperamento fue dejado sin efecto por el juez *a quo* una vez dictado ese pronunciamiento (Considerando IX y punto 5 de la parte resolutive a fs. 3232/vta.), contingencia que fue consentida por todas las partes del proceso.

5.- Por último, en la resolución posterior del Alto Tribunal del 27 de diciembre no se dispuso expresamente habilitación alguna para que la Sala 1^a. se expidiera, en el actual estado procesal, sobre la materia a decidir en los autos principales.

6.- En tales condiciones, de conformidad con lo precedentemente expuesto, no se encuentra configurada una situación excepcional que autorice a dispensar un trato diferente del ordinario y, por lo tanto, desigual, respecto de las restantes causas que se sustancian por ante este fuero.

7.- No obstante la conclusión alcanzada, esta Cámara no puede soslayar la expresa recomendación de la Corte Suprema en la última resolución mencionada en punto a que la Sala 1^a. “...*se expida dentro de la mayor brevedad posible respecto de las cuestiones debatidas en autos y que se encuentran sometidas a su conocimiento ...*”, lo que importa considerar, también, las diligencias necesarias para que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión.

En tal inteligencia, y conforme a una interpretación amplia que atempere el rigor formal de lo previsto por la ley para la materia, corresponde proveer de conformidad el pedido de habilitación de la feria judicial al solo efecto de la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, desestimando la solicitud del Estado Nacional para que se proceda a la “*habilitación de días y horas inhábiles dentro de la feria*”, lo que se advierte manifiestamente improcedente frente a la inexistencia de una urgencia ni de un perjuicio irreparable.

Cabe señalar, finalmente, que además de las referidas pautas fijadas por la Corte Suprema, coadyuvan a la solución que se alcanza: *a)* la naturaleza excepcional de la intervención del Tribunal de Feria (y su propia


Poder Judicial de la Nación

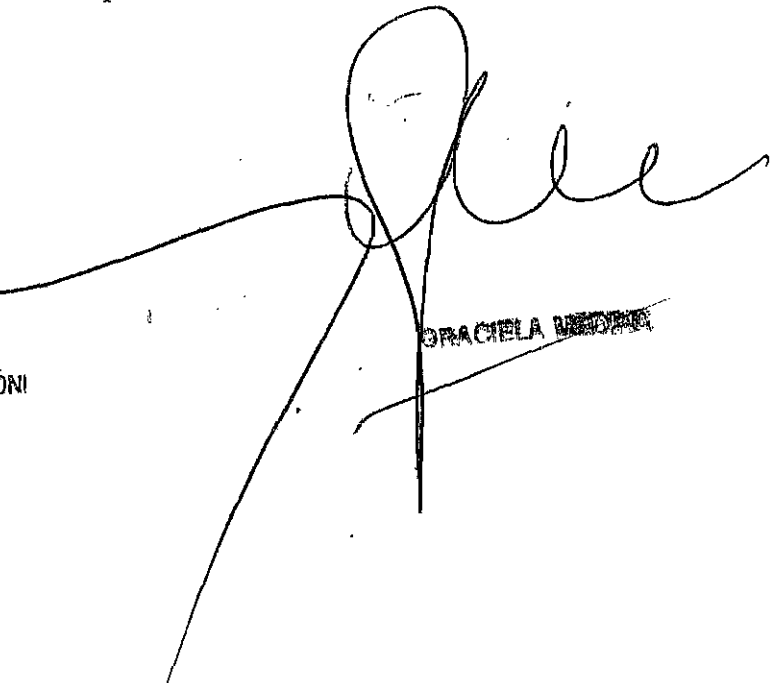
duración); b) la necesidad de resguardar el debido proceso legal; c) la garantía del juez natural de la causa; y d) el derecho de defensa de todas las partes del proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

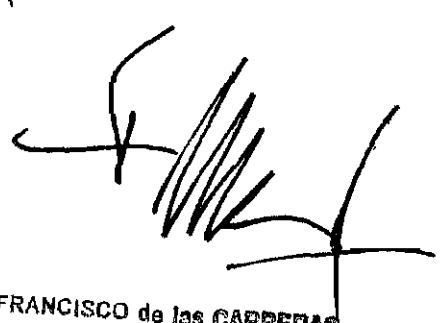
Por los motivos expuestos, **SE RESUELVE:** a) hacer lugar a la habilitación de la Feria Judicial al solo efecto de la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia; y b) desestimar el pedido de habilitación de días y horas inhábiles durante el mismo lapso.

Regístrese y notifíquese por Secretaría con habilitación de horas, y con copia de la providencia dictada por la Sala 1ª. a fs. 3269.

USO OFICIAL


RICARDO VICTOR GUARINONI


GRACIELA MEDINA


FRANCISCO de las CARRERAS

SALA DE FERIA
Reg. N°40 T. II Ago 2013


FLORENCIA NALLAR
SECRETARIA

